

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de setiembre de dos mil veinte

Radicado No.	05001 31 03 019 2020 00152 00
Proceso	Deniega mandamiento y Rechaza demanda por competencia

Mediante la Oficina judicial es repartida a este despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por Andrés Felipe García Gil en contra de Henry de Jesús Celis y Luz Elena Cortes Loaiza, la cual una vez sometida al análisis formal de procedencia, impone la declaración de falta de competencia de este Despacho en razón de la cuantía y en consecuencia, su remisión a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, como se pasa a exponer:

Solicitó la parte ejecutante librar mandamiento de pago por los pagarés número 001 (\$300.000.000); 002 (\$500.000.000) y 003 (\$30.000.000). Revisado los pagarés señalados se pudo apreciar que los documentos identificados con los números 001 y 002 en su numeral segundo expresan: “**Plazo.** *Que pagaré el capital indicado en la cláusula primera de este pagaré, mediante la entrega en efectivo de dicho capital el día **DOMINGO 30 DE JUNIO DE 2019**; esto, siempre y cuando no se logre formalizar (mediante la correspondiente Escritura Pública y debido registro en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín), la transferencia del Derecho de Propiedad del siguiente inmueble al suscrito Beneficiario (ANDRÉS FELIPE GARCÍA GIL) o quien el expresamente disponga: ...*”. Ante dicha situación es claro para el Despacho que los mencionado pagarés fueron sometidos a una condición para su pago por lo que dicha situación anula el efecto que tiene el documento aportado para ser considerado como un título valor.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 709¹ del Código de Comercio el cual es claro en indicar que uno de los requisitos específicos del pagaré es que en el mismo se incorporó una promesa **incondicional** de pagar una determinada suma de dinero, situación que no se presenta en el asunto que hoy concentra la atención del Despacho toda vez que el dinero a pagar se condicionó al incumplimiento en la transferencia del inmueble descrito en los mencionados documentos. Por lo tanto al no reunirse los requisitos del título valor pagaré no resulta factible librar orden de apremio por los pagaré 001 y 002.

Ahora en lo que respecta al pagaré señalado con el número 003 se advierte que el pago del mismo no fue condicionado a la formalización de la transferencia del derecho de propiedad que tienen los obligados sobre el inmueble que se describe en el documento aportado como base de ejecución. No obstante, el valor por el cual se expidió el mismo (\$30.000.000) no supera la mayor cuantía y por lo tanto la competencia para conocer el presente asunto radica en los Juzgados civiles Municipales de la Ciudad de Medellín.

Frente a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 20 del Código General del Proceso dispone que los jueces del circuito conocen en primera instancia “(...) de los contenciosos de

¹ **ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>**. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

mayor cuantía, incluso lo originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)".

A su vez señala el artículo 25 *Ibídem* respecto de la cuantía "(...) *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)*". Así, entonces, al poderse librar orden de apremio únicamente por el pagaré 003 el cual no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer el presente proceso radica en los Jueces Civiles Municipales pues son ellos quienes conocen los asuntos contenciosos de mínima y menor cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia y se servirá remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín esta demanda con sus anexos.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: Denegar mandamiento de pago respecto de los pagarés titulados como 1 y 2 por las razones expresadas con antelación.

Segundo. Se rechaza por competencia la demanda ejecutiva respecto al pagaré 3 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín ®, por considerar que a dicha dependencia judicial le compete conocer de este proceso, de acuerdo con lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

1

Firmado Por:

**ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados	
No. _____	Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy _____	a las 8:00 A.M.

La Secretaria	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16357bf93dfc0f2da0c72f6acbc8c76d6418faa135a8c09ba99d749ab957bc3c

Documento generado en 15/09/2020 10:51:51 a.m.